

LOS PLAZOS DE INSTRUCCIÓN COMO GARANTÍA PROCESAL.
Estudio de caso sobre la prueba practicada fuera de plazo. Entre la garantía y el
sentimiento de Justicia.

Autor: Aratz Estomba Iturriza

Master Proceso Penal Avanzado
Trabajo Fin de Máster

1.- INTRODUCCIÓN

La redacción actual del art. 324 LECrim se establece a partir de la Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mediante la cual se ampliaba el plazo máximo de instrucción hasta los doce meses, sin perjuicio de las sucesivas prórrogas por período iguales o inferiores a seis meses que, de oficio o a instancia de parte, puedan acordarse por el Juez Instructor.

Sin embargo, el grueso del cambio operado en dicho artículo fue implementado por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.

Mediante dicha reforma, se introducía en la fase de instrucción de los procesos penales (siempre y cuando estemos hablando de procesos ordinarios por delitos graves o procedimientos abreviados, puesto que el resto queda fuera del ámbito de aplicación del mencionado artículo) un sistema de plazos máximos y prórrogas; que, si bien, inicialmente se hacía depender de que las causas fueran declaradas complejas o no, actualmente, tal y como ha quedado dicho, está sujeto a un plazo prorrogable de 12 meses sin atender a la complejidad de la causa¹.

En base al ATS de la Sección Segunda, de 25 de abril de 2019, que recoge los criterios para “la recta interpretación del art. 324 LECrim” establecidos en las SSTs 407/2017, de 22 de junio y 214/2018, de 8 de mayo, por todas, podemos distinguir diversas partes diferenciadas en el mismo:

- a) El establecimiento de unos plazos máximos para llevar a cabo la instrucción siendo posible su prórroga.
- b) Una vez transcurrido el plazo, el instructor deberá ineludiblemente dictar auto de conclusión de sumario en caso de que se trate de un procedimiento ordinario, o la resolución que proceda conforme al art. 779 LECrim en caso de tratarse de un procedimiento abreviado.
- c) Transcurridos los plazos establecidos, no pueden practicarse más diligencias de prueba, sin perjuicio de incorporar a la causa las acordadas con anterioridad al transcurso del plazo, “diligencias rezagadas”.
- d) El transcurso del plazo no supone, “en ningún caso” el archivo de la causa, si no concurren las circunstancias previstas en los arts. 637 y 641 LECrim, sino la conclusión de la fase de instrucción y la continuación del proceso. Se trata de un efecto preclusivo por expiración del plazo de instrucción.

Con dichas reformas se pretende desarrollar el reconocimiento y garantía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 CE) o, en palabras de instancias europeas, el derecho al plazo razonable del proceso (art. 6 CEDH, art. 47 CDFUE). Aunque no se limita a estos, puesto que la duración excesiva de un proceso penal también puede comprometer de modo reflejo otros derechos fundamentales, como el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al empleo de los medios de prueba pertinentes, el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia o el derecho al honor; así como otros valores constitucionales que devienen en pilares de un Estado de Derecho como la seguridad jurídica (art. 9 CE).

Es cierto que la impartición de justicia no puede ser inmediata ni instantánea, razón por la que la doctrina procesalista clásica ha considerado el proceso como el instrumento necesario para impartir

¹GONZÁLEZ CHINCHILLA, M., “Los plazos de instrucción penal. Interpretación y alcance del artículo 324 de la LECrim tras la Ley 2/2020, de 27 de julio” en *Diario La Ley*, Madrid, núm. 10064, de 9 de mayo de 2022.

justicia. Únicamente a través del proceso y una vez finalizado, están los jueces en disposición de aplicar el Derecho en el caso concreto. Es por ello que las garantías en el mismo adquieren una relevancia fundamental, puesto que de la observación de las mismas dependerá que dicha aplicación de las normas correspondientes sea más o menos ajustada a Derecho; por lo tanto, más o menos ajustadas a los cánones de legitimidad exigidos y establecidos por un Estado de Derecho².

Así debemos entender el establecimiento de plazos de finalización para la fase de instrucción en el proceso penal. Tal y como señala la STS 48/2022, de 20 de enero, no es admisible que “ningún ciudadano quede cuestionado en su presunción de inocencia y sometido a proceso de investigación indefinido, inagotable y temporalmente irrazonable para una sociedad democrática”.

Si en otros ámbitos, como el Derecho administrativo sancionador o la inspección tributaria, la Administración se sujeta a plazos determinados para actuar válidamente, ¿por qué la jurisdicción, que es también un poder del Estado, debiera escapar de estos controles con total impunidad? ¿Por qué se debe considerar admisible que casos de gran relevancia política y mediática sigan su curso judicial sin ningún tipo de resolución en el sentido de archivarlas o de dictar la apertura de juicio oral frente a las personas investigadas?

Y no solo esto, sino que en el terreno más judicial, estrictamente dirigido a la instrucción de las causas, debemos reconocer que el rendimiento o los beneficios de la instrucción irán menguando según pasen los años. La práctica judicial diaria nos muestra que los mayores avances en cuanto a la averiguación del delito y sus circunstancias se producirán, mayoritariamente, en los momentos iniciales de la investigación; por lo que, en todo caso, será la defensa del investigado la interesada en prorrogar dichos plazos en aras a desarrollar una actividad probatoria que se antoja, a veces (las menos), complicada y compleja y para la que necesita de mayores plazos³.

2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ART. 324 LECRIM, PREVIOS A LAS REFORMAS OPERADAS A PARTIR DE 2015: DIFERENCIAS ENTRE LOS PLAZOS DE INSTRUCCIÓN Y LAS DILACIONES INDEBIDAS.

Es importante resaltar que la excesiva duración de los procedimientos penales ya resultaba objeto de preocupación para los legisladores que redactaron la LECrim en 1882. En su Exposición de Motivos ya se hacía hincapié en la necesidad de reducir la duración de los sumarios (que en el texto calificaban como “escandalosa”) y la necesidad “de que los jueces instructores en el examen de los testigos y en la práctica de los demás medios de investigación se ciñan sólo a lo que sea útil y pertinente”.

El art. 324 LECrim, en su redacción originaria, preveía que la duración de la instrucción no se demorase más allá de un mes, debiendo informar semanalmente el juzgado de instrucción de las incidencias habidas para su conclusión en tiempo; esta norma permaneció inalterada hasta el año 2015, fecha de la primera reforma operada en la misma tal y como se ha mencionado más arriba.

Sin embargo ninguna consecuencia jurídica se derivaba del incumplimiento de dicho precepto (es cierto que tampoco se preveía consecuencia alguna). Fruto de los frecuentes retrasos en el plazo estipulado (en base a los datos ofrecidos por la Fiscalía General del Estado, una vez excluidos los sobreseimientos y archivos, la duración media de la instrucción para los sumarios por delitos graves en 2022 fue de 28 meses aproximadamente; y la duración de las diligencias previas, de unos 14 meses. Y nada hace pensar que previa a la reforma de 2015 los plazos fuesen menores) la Sala

2 MORENO VERDEJO, J. y DÍAZ TORREJÓN, P., “Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art. 324 LECrim”, en *Editorial Jurídica Sepín*, 28 de julio de 2020.

3 DÍAZ TORREJÓN, P. y VALVERDE MEJÍAS, R., “Reflexiones prácticas sobre el nuevo sistema de plazos del artículo 324 LECrim”, en *Diario La Ley*, Madrid, núm. 9714, de 13 de octubre de 2020.

Segunda del Tribunal Supremo vino admitiendo como circunstancia atenuante analógica de la responsabilidad del penado, la existencia de dilaciones indebidas.

Dicha solución fue avalada más tarde por el Tribunal Constitucional y por las Cortes Generales que procedieron a la inclusión expresa de dicha atenuante en el texto del Código Penal en 2010, más concretamente en su art. 21.6ª “La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculcado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”.

Las consecuencias legales de este precepto, difieren sustancialmente de las consecuencias previstas para el incumplimiento del plazo de instrucción establecidas en el art. 324 LECrim. En el caso de la atenuante por dilaciones indebidas, es de aplicación el art. 66.1.1ª “Cuando concurra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito”; en el caso de que transcurra el plazo de instrucción establecido en el art. 324 LECrim, tal y como se ha dicho, el instructor deberá ineludiblemente dictar auto de conclusión de sumario en caso de que se trate de un procedimiento ordinario, o la resolución que proceda conforme al art. 779 LECrim en caso de tratarse de un procedimiento abreviado. Así, mientras la primera redundante en la pena sustancial, la segunda funciona como garantía del proceso, sin que obste la aplicación de ambas simultáneamente (no es difícil pensar en un proceso penal dilatado en el tiempo indebidamente debido a la concesión continua de prórrogas).

De esta manera, el art. 324 LECrim sitúa al juez instructor en la necesidad de dirimir si se cuenta con material indiciario suficiente como para proseguir con el procedimiento, o por el contrario se debe resolver a favor de un sobreseimiento por falta de indicios suficientes, desconocimiento del autor de los hechos, o demás razones que impidan seguir adelante con el proceso. Y es desde esta perspectiva desde la que se debe afrontar este momento procesal o las posibles cuestiones previas que se puedan plantear en la fase oral debido a una eventual vulneración de dicho artículo⁴.

3.- EL ART. 324 LECRIM EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL ACTUAL CONFIGURADO COMO UN SISTEMA ACUSATORIO

A pesar de todos los problemas que aún se pueden derivar de la aplicación práctica de dicho artículo, podemos afirmar que la última redacción dada al mismo mediante la Ley 2/2020, de 27 de julio, refuerza el carácter acusatorio del proceso penal, reforzando en este aspecto la función del juez instructor como juez de garantías.

Además, corrige uno de los mayores problemas que ofrecía la redacción anterior (la resultante de la reforma operada mediante la Ley 41/2015, de 5 de octubre), que legitimaba exclusivamente al Ministerio Fiscal para solicitar la prórroga del plazo y para instar la declaración de complejidad de la causa. Actualmente es el juez instructor quien, tras la preceptiva consulta a las partes, dictará resolución motivada al respecto de la prórroga de la instrucción⁵.

Esta nueva redacción, obliga a la acusación a fundar su solicitud de prórroga, en caso de que lo haga; y ofrece a la defensa un instrumento de poder oponerse a la misma en caso de que lo considere necesario. En este sentido, la defensa cuenta, además, con la opción de recurrir la resolución que dicte la prórroga en caso de que considere que la misma no está lo suficientemente motivada, o directamente no cumpla con los requisitos⁶.

4 MORENO VERDEJO, J. y DÍAZ TORREJÓN, P., “Dos años de aplicación práctica de la versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal”, en *Editorial Jurídica Sepín*, 28 de julio de 2020.

5 TOMÉ GARCÍA, J.A., “Sugerencias en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECrim)”, en *La Ley Penal*, Madrid, núm. 145, julio-agosto 2020.

6 MORENO VERDEJO, J. y DÍAZ TORREJÓN, P., “Versión 2.0 del sistema...”

Debate aparte, aunque directamente relacionado, es la cultura jurídica existente (o incluso los medios técnicos de los que se dota a los juzgados y actores judiciales) para poder desarrollar de manera plena y satisfactoria este instrumento. Y es que la realidad es que las prórrogas se conceden cuasi automáticamente y los recursos a dichas concesiones son mínimos⁷.

Síntoma de esto último es la práctica de la admisión de excepciones en forma de “diligencias complementarias” y “diligencias derivadas” o “instrumentales” (las “diligencias rezagadas” no ofrecen prácticamente problema). Y si bien, su práctica se ha visto limitada a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a aquellas que ofrezcan un enlace funcional con otras, o aquellas imprescindibles para la calificación jurídica de los hechos; se debe resaltar que ha existido un cierto abuso en la admisión de las mismas⁸.

Es evidente que se debe profundizar en este aspecto del proceso en aras a un proceso con mayores garantías para todas las partes implicadas.

4.- DERECHOS QUE SE VEN AFECTADOS POR LA EXCESIVA DURACIÓN DEL PROCESO

4.1.- Derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas

Si bien la duración del proceso penal incide de manera directa en el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, la mera superación de los plazos de instrucción no implica necesariamente la vulneración del mismo. Se debe recordar que para que la dilación se considere como atenuante, la misma debe ser “extraordinaria e indebida”.

Asimismo, el que la instrucción se desarrolle y concluya dentro de los plazos, no significa que no haya habido dilaciones indebidas.

En conclusión, podemos afirmar que dilaciones indebidas y el plazo para finalizar la instrucción son dos categorías distintas, si bien interrelacionadas⁹. Tal y como afirma la STS 48/2022, de 20 de enero, “la inobservancia de los plazos de instrucción (...) no es sino una circunstancia más desde la que evaluar la corrección temporal de la respuesta de la Justicia y, con ello, de la eventual justificación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas”.

En este mismo sentido, la STS 220/2018, de 9 de mayo, establece que “el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas aparece expresamente reconocido en el artículo 24.2 CE, si bien no es identificable con un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver y ejecutar lo resuelto en un tiempo razonable”.

Ahondando en este extremo, la STS 66/2021, de 28 de enero, afirma que “como este tribunal ha mantenido de forma reiterada, el simple incumplimiento de los plazos procesales no justifica la solución atenuatoria propugnada (aplicación del art. 21.6ª CP)”.

Y la existencia de dilaciones indebidas deberá comprobarse caso por caso, sin que pueda predeterminarse en abstracto, debido a que son varios los elementos o parámetros que deberán comprobar los tribunales para decidir sobre la concurrencia de las mismas o no. Según la STS 48/2022, de 20 de enero, deberá dilucidarse “si ha existido un retraso en la tramitación de la causa

7 BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, en *Diario La Ley*, Madrid, núm. 9617, de 21 de abril de 2020.

8 PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “La inaplazable reforma de nuestro modelo procesal penal. Análisis crítico del sistema de plazos del art. 324 LECrim”, en *Diario La Ley*, Madrid, núm. 9631, de 13 de mayo de 2020.

9 LEANDRO VIEIRA DA COSTA, P. y ADELL TRONCHO, B., “Los plazos de instrucción a la luz de los derechos fundamentales del investigado”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 56, pp. 251 – 258, 2021.

que no aparezca suficientemente justificado, bien por su complejidad o por otras razones, que ese retraso sea imputable al órgano jurisdiccional y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado”.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional nos conduce a una conclusión similar; en su STC 142/2010, de 21 de diciembre establece que “en coincidencia con la jurisprudencia del TEDH, tomada como estándar mínimo garantizado en el art. 24.2 CE, el juicio sobre las dilaciones indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a cada caso de criterios objetivos sobre la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades”.

En base a la jurisprudencia aquí expuesta, podemos concluir que cualquier ponderación al respecto de la existencia de dilaciones indebidas debe efectuarse a partir de tres criterios: la complejidad de la causa, el comportamiento del acusado y la actuación del tribunal competente. Y si bien, la duración de la instrucción no es determinante para la existencia de dilaciones indebidas, ésta resulta un elemento a tener en cuenta, cuyo control se favorece a través de la letra del art. 324 LECrim, haciendo así del juez de instrucción el responsable de la salvaguarda de dicho derecho fundamental¹⁰.

4.2.- Otros derechos fundamentales que pueden verse afectados por la excesiva duración de la instrucción

Es el propio preámbulo de la Ley 2/2020, de 27 de julio, el que hace recaer la necesidad de la reforma operada por el mismo en la necesidad de “articular un sistema que cohoneste la eficacia del proceso penal con los derechos fundamentales de presunción de inocencia, derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías que se sustancie en un plazo razonable”.

Respecto al derecho a la presunción de inocencia, el mismo queda afectado y se debilita, cuando no se vulnera directamente, si un sujeto se ve sometido a investigación en un procedimiento penal durante años, cuando finalmente no se abre juicio oral frente a él (o si sale absuelto del mismo tras varios años).

En cuanto al derecho de defensa, en relación con el derecho al empleo de los medios de prueba pertinentes, ocurre algo parecido. El hecho de que el juicio oral se celebre varios años después de incoada la instrucción, la prueba que se practique en él, la única válida que permita desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, llegará devaluada por el transcurso del tiempo¹¹.

Por último, y sin ánimo de ser exhaustivos, no se debe pasar por alto que el propio derecho al honor puede verse afectado por largas y tediosas instrucciones. Es evidente que la honorabilidad del sujeto pasivo se ve afectada durante años en su entorno social o profesional (hecho que se agrava en el caso de que sea un personaje público o con cierta relevancia social); y es que a los ojos de terceras personas, no deja de ser un sujeto sometido a investigación judicial por la presunta comisión de un delito; lo que enlaza con el prejuicio social de culpabilidad¹².

Dicho prejuicio social de culpabilidad, parte de la base de que “el acusado es siempre señalado como posible responsable de unos hechos delictivos”, tal y como afirma el profesor Nieva; “en un proceso penal, el acusado ocupa siempre una posición adversa”. Cuando, en una noticia en los medios de comunicación, se señala a una persona como sospechosa de algún delito o se da cuenta

10 LEANDRO VIEIRA DA COSTA, P. y ADELL TRONCHO, B., “Los plazos de instrucción a la luz de los derechos fundamentales del investigado”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 56, pp. 251 – 258, 2021.

11 LEANDRO VIEIRA DA COSTA, P. y ADELL TRONCHO, B., “Los plazos de instrucción...” p. 251

12 LEANDRO VIEIRA DA COSTA, P. y ADELL TRONCHO, B., “Los plazos de instrucción p. 251

de su detención, la tendencia generalizada es a dar por cierta dicha información y asumir la culpabilidad de quien aparezca como responsable¹³.

Pero, ¿y cuando la prueba se incorpora de forma extemporánea? ¿Qué ocurre ante el hecho (más frecuente de lo deseado) de que la prórroga se haya acordado después del vencimiento del plazo?

La STS 455/2021, de 27 de mayo, es clara al respecto, y merece reflejarse como conclusión: “de acordarse diligencias de forma extemporánea ello conlleva indefensión material del investigado, no solo indefensión formal (...) si se extiende de forma indebida la aportación de diligencias a la fase de instrucción cercenando el derecho de la defensa a que se dicte el auto de archivo cuando en el plazo de seis meses, y sin petición de prórroga del fiscal, ha existido inactividad, se está permitiendo realizar un trámite de subsanación procesal que provoca una merma del derecho de defensa”. Y a continuación añade que “la prórroga acordada después del vencimiento del plazo supone una infracción de las previsiones legales sobre los plazos máximos de investigación inasumible desde el respeto al debido proceso y a la preservación de los derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva”.

5.- ANÁLISIS DE CASO

A comienzos de diciembre de 2019, se procedió a la detención de varias personas, por parte de la Policía Nacional, como presuntos autores de sendos delitos de pertenencia a organización criminal, trata de seres humanos relativos a la prostitución, contra la salud pública contra los derechos de los trabajadores y contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

Tras pasar dos días en comisaría, los detenidos fueron puestos a disposición judicial; que, tras pasar delante del juez, fueron enviados a prisión provisionalmente.

La argumentación para decretar dicha prisión provisional era la siguiente: “De lo actuado resulta indiciariamente a los efectos de esta resolución que [los detenidos] de forma conjunta y concertada conforman un grupo en que teniendo diversas funciones en el mismo se encargan, mediante engaños y valiéndose en ocasiones de la situación de necesidad de ciertas mujeres, de captar y trasladar desde sus países de origen en Sudamérica, a mujeres a España. Una vez que esas mujeres están en España, con un visado de turista de tres meses, se les obliga a permanecer bajo sus órdenes incluso bajo amenazas, durante ese periodo de tiempo, ejerciendo la prostitución con la obligación de devolver una deuda generada por su traslado a España. En los pisos de prostitución son vigiladas y controladas; han de estar disponibles siempre; son ofertadas en páginas de contactos; sancionadas en caso de que cometan lo que se supone son faltas, aumentando su deuda; y además de los servicios sexuales, en ocasiones, además han de realizar operaciones de tráfico de estupefacientes a clientes por orden de aquéllos”.

Siguiendo con el Auto de prisión provisional, se afirma que “Por lo expuesto procede decretar la prisión provisional comunicada y sin fianza por esta causa, teniendo en cuenta las elevadas posibilidades de eludir la acción de la justicia ante la gravedad de las penas que en su día pudieran imponerse (...). Además de los riesgos de reiteración delictiva (...)”.

Las diversas solicitudes de excarcelación fueron denegadas reiteradamente mientras el proceso seguía su curso hasta cumplir casi los cuatro años de prisión provisional (los actos de la vista dieron inicio en septiembre de 2023, y se dictó sentencia n.º 176/2023 en fecha de 21 de septiembre de 2023 por parte de la Sección n.º 1 de la Audiencia Provincial de Gupúzcoa), desembocando el

13 NIEVA FENOLL, J., “La razón de ser de la presunción de inocencia”, en *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, enero 2016.

mismo en peticiones de prisión que iban de los 158 años a los 4 años, además de las responsabilidades civiles correspondientes.

Lo cierto es que la instrucción resultó compleja y complicada debido a la existencia de numerosas testigos protegidas, horas y horas de grabaciones resultado de las intervenciones de las comunicaciones decretadas, así como diversos informes policiales fruto de las investigaciones, seguimientos y entradas y registros efectuados en las detenciones.

Asimismo, a estas circunstancias se debe añadir la situación creada por el COVID-19, que en base al RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en su disposición adicional segunda no afectaba a los plazos de la causa aquí expuesta, pero que afectó notablemente el funcionamiento de los juzgados¹⁴.

Esto hizo que los plazos de instrucción fuesen de la siguiente manera:

- Auto de 28-6-2019 dictado por el Juzgado de Instrucción 5 de esta ciudad, en el que acuerda la incoación de la causa, informar dos de las personas investigadas de los hechos que se les atribuyen y de los derechos que les asisten.
- Providencia de 29-6-2019 del Juzgado de Instrucción nº 5, que se inhibe en favor de Instrucción 4.
- Auto de 3-7-2019 de Instrucción 4, que acuerda nuevamente la incoación de la causa, informar a las dos personas investigadas previamente informadas, de los hechos que se les atribuyen y de los derechos que les asisten y dispone citar a estos para que designen abogado para que asista a la práctica de prueba preconstituida señalada para el 4-7-2019 de la TP1.
- Escrito del Ministerio Fiscal, presentado el 13-3-2020, en el que solicita la declaración de complejidad de la causa.
- Auto de 29-4-2020 declara compleja la instrucción, que tendrá una duración de 18 meses computados desde el auto de incoación, por lo que el plazo de instrucción finalizará el 4-4-2021 (se debe recordar que la reforma antes mencionada en el art. 324 LECrim, no se había operado aún).

En cuestión previa, en los escritos de calificación provisional, las defensas plantearon que se había producido una vulneración del art. 324 LECrim. La causa aquí presentada se incoó en fecha de 28 de junio de 2019, constando una nueva incoación en fecha de 3 de julio del mismo año, tal y como se ha indicado. Es amplia la jurisprudencia que indica que, en caso de inhibiciones, el *dies a quo* a efectos del art. 324 LECrim es el plazo de las primeras diligencias incoadas, es decir, la fecha del primer auto de incoación dictado en fecha de 28 de junio de 2019 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Donostia.

Así, teniendo en cuenta que la causa fue secreta desde el auto de 13 de septiembre de 2019 hasta el cese del secreto declarado mediante auto de 13 de diciembre de 2019, el plazo de 6 meses previsto para la instrucción finalizaría el 25 de marzo de 2020.

Con anterioridad a la expiración del plazo de 6 meses, no se dictó ninguna resolución que declarase compleja la causa y permitiese ampliar el plazo de instrucción, habiéndose dictado dicha resolución

14 BANACLOCHE PALAO, J., “El cómputo de plazos procesales como consecuencia del estado de alarma derivado del covid-19”, en *Diario La Ley*, Madrid, núm. 9633, de 15 de mayo de 2020.

con fecha de 29 de abril de 2020. Así, la extemporaneidad de la declaración de complejidad (y consiguiente prórroga del plazo de instrucción) acarrearía, en palabras de las defensas, como consecuencia la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al vencimiento del plazo semestral, al conllevar indefensión formal y material de los investigados.

En apoyo de dicha posición se traía a colación las SSTS 455/2021, de 27 de mayo y 48/2022, de 20 de enero, ya mencionadas en los epígrafes correspondientes; así como la STS 836/2021, de 3 de noviembre.

Lo cierto es que si el cumplimiento de las garantías procesales resulta fundamental para el correcto y legítimo desarrollo de un proceso, en este caso la declaración de nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha de 25 de marzo de 2020, implicaría que varios acusados no hubiesen declarado en el plazo de la instrucción, así como la imposibilidad de poder formular acusación por varias víctimas que habrían declarado también fuera de dicho plazo.

En Auto de fecha 18 de septiembre de 2023, la Sección nº 1 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa resolvió en el sentido de acordar la invalidez de las actuaciones acordadas por el Juzgado de Instrucción con posterioridad al 25 de marzo de 2020, sin perjuicio de que las mismas pudieran ser incorporadas al acto del juicio oral mediante medios de prueba válidamente practicados en dicho acto; quedando el objeto de la causa delimitado por los hechos que constituirían el mismo en el momento en que las personas acusadas declararon en fase de instrucción.

En apoyo de dicha resolución, la Audiencia Provincial establecía que el art. 324 LECrim. (en su redacción de 2015) no indica expresamente que las diligencias practicadas fuera del plazo de instrucción, o de sus prórrogas legalmente acordadas, carezcan de validez, aunque venga a indicarlo *a sensu contrario*, en su apartado 7, al indicar que serán válidas las acordadas antes del transcurso de los plazos legales, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos.

Dicha interpretación, según la Audiencia Provincial, resultaría acorde con el Preámbulo de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, que introdujo la referida redacción del art. 324 LECrim. En su apartado II indicaba que: "...se sustituye el exiguo e inoperante plazo de un mes del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por plazos máximos realistas cuyo transcurso sí provoca consecuencias procesales...".

Resultaría también coincidente con la actual dicción del precepto, efectuada por la Ley 2/2020, de 27 de julio, que indica en su apartado 3 que si antes de la finalización del plazo de instrucción, o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere acordado su prórroga, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha.

Se afirma en el Auto que esta sería la interpretación, respetuosa con el derecho de las partes a un proceso sin dilaciones indebidas, que la Audiencia Provincial viene efectuando de manera constante al plantearse la cuestión que nos ocupa. También hace referencia a que dicha interpretación es la que efectúa el Tribunal Supremo en sus sentencias nº. 62/2017, de 18 de mayo; 470/2017 de 22 de junio, en la que especifica que "transcurridos dichos plazos no pueden practicarse más diligencias de prueba" y 214/2018, de 8 de mayo, que afirma que "El nuevo texto previene la validez de lo actuado con anterioridad a la finalización del plazo, incluso respecto de lo ordenado con anterioridad a la expiración del plazo e incorporado con posterioridad, lo que indica que lo acordado con posterioridad son actuaciones procesales no válidas". Siguiendo con el Auto, en el mismo se concluye que "El Alto Tribunal continúa realizando dicha interpretación en sus sentencias 455/2021, de 27-5; 836/2021, de 3-11; 48/2022, de 20-1; 605/2022, de 16-6; 176/2023, de 13-3,

etc., que profundizan en el mencionado criterio, en igual sentido de no reconocer validez a actuaciones acordadas fuera de los plazos legales”.

A su vez, respondiendo a la posición del Ministerio Fiscal en la causa, y siguiendo a las diversas Circulares de la Fiscalía General del Estado al respecto, dice textualmente que “No nos puede conducir a conclusión contraria que el Ministerio Fiscal solicitara la declaración de complejidad de la causa con anterioridad al transcurso del plazo, puesto que lo relevante, con arreglo al apartado 1 del precepto citado (art. 324 LECrim.), no es que la petición se presentara dentro de plazo, sino que la declaración de complejidad y la prórroga se acordara dentro del mismo”.

Sin embargo, si bien se acordó la exclusión de la causa de las diligencias practicadas indebidamente por el Juzgado de Instrucción con posterioridad al día 25 de marzo de 2020, establecía que esto no conllevaba la nulidad de actuaciones interesada por las defensas, ni que podía originar el archivo de la causa ni la absolución de los acusados.

Así, respecto a la declaración de dos de los acusados en calidad de investigados, afirma que contestaron a las preguntas que se les formularon y el resto se acogió a su derecho a no declarar. Pero, según al Auto, lo relevante es que a todas ellas se les permitió declarar sobre los hechos que en ese momento eran objeto de la causa y ejercer su derecho de defensa sobre los mismos. Si no hubiera sido así, procedería dictar sentencia absolutoria en relación a ellos. Pero dichas declaraciones se llevaron a cabo.

Dice el Auto que “La STS 836/2021, de 3-11, Pte. Javier Hernández (cuya doctrina reitera el ATS 468/2022, de 17-3 y la 605/2022, de 16-6, Pte. Marchena y las citadas en esta) precisa que la práctica de diligencias de instrucción fuera de plazo conlleva su invalidez, pero no es un supuesto de ilicitud constitucional por vulneración de derechos fundamentales sustantivos, por lo que no procede anudarle el efecto de inutilizabilidad absoluta previsto en el art. 11 LOPJ. La consecuencia más destacada es que la prohibición de utilización se convierte en relativa y sin efectos reflejos, no contamina de ilicitud constitucional a las informaciones sumariales reportadas tardíamente al proceso, que pueden ser incorporadas al acto del juicio oral mediante medios de prueba válidamente practicados en dicho acto. Afectará, evidentemente, al valor probatorio de las declaraciones acordadas fuera de plazo con el carácter de preconstituidas, que no podrán ser consideradas como tales y –añadimos nosotros- a cualquier declaración sumarial acordada fuera de plazo, que no podrá ser introducida en el plenario por vías como las previstas en los arts. 714 y 730 LECrim solamente para las válidamente practicadas en fase de instrucción. Tampoco podrán adquirir valor probatorio los documentos incorporados fuera de plazo –salvo que su incorporación se hubiera acordado dentro de plazo- y sin perjuicio de que, por lo expuesto, pudieran haber sido incorporados válidamente al plenario como medio de prueba propuesto en el mismo”.

Así, respecto a la cuestión concreta analizada, concluye que “Consecuencia de lo expuesto es también que el objeto de la causa queda delimitado por los hechos que constituían el mismo en el momento en que las personas acusadas declararon en fase de instrucción. No declararon válidamente sobre los hechos que se incorporaron a la causa con posterioridad a dichas declaraciones. Como indicó el ATC 5/2019, de 29 de enero, que inadmitió a trámite una cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el art. 324 LECrim, tales declaraciones no son solo actos de investigación, sino también una garantía o medio de defensa de la persona investigada, sin la cual no cabe acordar la continuación del procedimiento (art. 779.1.4 LECrim). Por consiguiente, el objeto de la presente causa versará en adelante exclusivamente sobre hechos que ya constituían el objeto del proceso en el momento en que declararon las personas ahora acusadas. Los hechos que se incorporaran posteriormente a la causa quedan excluidos del enjuiciamiento, al no haberse recibido declaración válida sobre ellos a los acusados durante la fase de instrucción”.

Dicho Auto de cuestiones previas, dió un giro a la causa de tal manera que en Sentencia nº 176/2023, dictada en conformidad, se rebajaron las penas de tal manera que aquellas personas sobre las que pendían 158 años de petición de pena de prisión, fueron condenadas a cinco años de prisión, siendo absueltas varias de ellas sobre las que se dirigían peticiones de cuatro años, etc.

El hecho es que, a día de hoy, la mayoría de los acusados está en la calle, y a los que siguen en prisión les restan pocos meses para salir en libertad con la totalidad de la pena cumplida debido al tiempo transcurrido en prisión provisional.

Sin embargo, los titulares de la prensa local daban cuenta de los hechos ocurridos de la siguiente manera: “Desde la absolución a 5 años y medio de cárcel para los siete acusados de trata de mujeres en Donostia. Los siete acusados han visto muy reducidas su condena ya que la Fiscalía les pedía penas que oscilaban entre los 4 años y los 158 de prisión”. Y el debate consiguiente se tradujo en la impunidad que se permitía desde el sistema judicial respecto a este tipo de delitos.

6.- CONCLUSIÓN

Es cierto que este tipo de hechos nos sitúa, en un primer momento, en una posición de empatía respecto a la víctima de estos delitos; en gran parte fruto del discurso que se está desarrollando desde instancias políticas a través de los medios de comunicación, sobre todo, de crear un clima social en el que se haga primar la función retributiva de la pena en una especie de “tendencia a la punición indiscriminada”.

Siguiendo al profesor Nieva podemos decir que esta tendencia tiene su reflejo en los ordenamientos jurídicos “que sólo se entiende si se capta el terror social que el terrorismo internacional provocó tras los atentados de las torres gemelas en 2001”¹⁵. Y hoy día, 23 años después, sigue en vigor.

Lo cierto es, que el caso expuesto es una muestra de que el proceso entendido como acusatorio falló en uno de los elementos esenciales para su desarrollo: las garantías para los investigados.

Por un lado, la labor de los abogados de la defensa (uno por cada investigado) resultó deficiente al no poner de manifiesto la vulneración que se dió en referencia al art. 324 LECrim. Tal y como pone de manifiesto el Auto de cuestiones previas, de haber recurrido la resolución que llamaba a declarar a dos de los investigados poniendo de manifiesto que se habían rebasado los plazos de instrucción hubiese permitido el sobreseimiento y archivo de la causa para los mismos. Además, hubiese permitido la aceleración del proceso y su conclusión varios años antes.

Sin que sirva de excusa, pero las condiciones en que muchos abogados y abogadas desarrollan su labor, sobre todo si se tratan de profesionales designados de oficio que se han visto en medio de una causa de miles de folios, horas y horas de grabaciones, una multitud de informes policiales, etc., puede hacernos entender la razón, o una de ellas, de dicho error.

Esto, desde luego, debe llevarnos a una reflexión sobre la capacidad de poder desarrollar un proceso con todas las garantías cuando el profesional que se encarga de la defensa del investigado trabaja en condiciones que no permiten desarrollar dicha defensa de manera adecuada. Pero trasciende del objeto de este artículo, así que sirva como apunte de posibles desarrollos de futuros debates.

Sin embargo, no se nos puede escapar aquí la responsabilidad que recae sobre el juez de instrucción que prorrogó la instrucción a pesar de haber rebasado los plazos de la misma tal y como quedó demostrado en la fase de juicio oral.

¹⁵ NIEVA FENOLL, J., “La decadencia del sistema penal acusatorio”, en *Revista Vasca de Derecho procesal y Arbitraje*, 4, pp. 489 – 500, 2021.

Tal y como se ha dicho en el caso de los abogados, de sobra es conocida la carga de trabajo existente en los juzgados; pero esto no puede llevar a una situación en la que el máximo garante del procedimiento, no observa, por acción u omisión, las mínimas reglas del mismo.

Lo cierto es que resulta poco compatible con un sistema pretendidamente acusatorio como el que se propugna en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, y en el que se define la labor del juez instructor como “una simple preparación del juicio”. Difícilmente habrá una preparación adecuada del juicio si no se observan las garantías más básicas.

No se nos debe escapar que el clima existente actualmente en el que predomina el prejuicio social de culpabilidad imbuje en cierta manera a los jueces y demás agentes que operan en el sistema judicial, por lo que hace que en la labor judicial se preste mayor atención a las víctimas y que el tipo de vulneraciones como las expresadas en el epígrafe precedente se resuelvan de la manera expuesta; con acusados casi agotando los plazos de prisión provisional, soportando una petición de casi 160 años de prisión en algunos casos, etc.

De hecho, la manera en la que se resuelve la declaración en calidad de investigados de dos de los posteriormente acusados es llamativa. Y es que la afirmación de que la declaración del investigado es a su vez diligencia de investigación y garantía (estrechamente vinculada con el derecho a ser informado de la acusación formulada y con el derecho de defensa, al ser el cauce para la información de sus derechos) puede resultar tramposa y lesiva para los intereses del investigado¹⁶. En caso de que por parte de las defensas se hubiese impugnado la prórroga concedida, no hubiese existido la posibilidad procesal de llevar a cabo dicha investigación, y hubiese sido necesario proceder a abrir una nueva causa para estos investigados (cosa difícilmente imaginable)¹⁷.

Este tipo de actuaciones pueden llevar a extender un sentimiento de justicia desde el punto de vista victimológico, pero desde luego este mismo sentimiento de justicia desaparece en el caso de los investigados, acusados o condenados dependiendo del caso. Es más, en el presente caso, una de las personas absueltas resultó ser una de las personas que declaró fuera del plazo de instrucción; a pesar de haber resultado absuelta ¿cómo recibió la decisión en la que se afirmaba que, a pesar de haber declarado fuera de plazo, la acusación contra él seguía en pie precisamente por haber comparecido?

No es difícil pensar que el sentimiento de impunidad se extienda entre aquellas personas investigadas, con este tipo de actuaciones. Y partiendo de este sentimiento, el desarrollo que se pueda ver, estará lejos de poder encaminar la conflictividad social en parámetros adecuados, será más bien al contrario.

Tal y como afirma el profesor Nieva “si algo se ha demostrado los últimos dos siglos es que la evolución social que permite aquel mítico ‘pursuit of happiness’ sólo se consigue desde parámetros humanitarios de libertad, perdón y reinserción, y nunca siguiendo la lógica oscurantista del castigo y la venganza que nos retrotrae a las épocas prejurídicas de la autotutela”¹⁸.

16 GUTIERREZ BERLINCHES, A. “La necesidad de limitar la duración de la instrucción penal: de nuevo sobre el artículo 324 LECrim” en AAVV (BANALOCHE PALAO, J. / GUTIÉRREZ BERLINCHES, A. Dirs.) *Cuestiones problemáticas en la instrucción de los procesos penales*, Pamplona, 2023, pp. 183 - 217

17 RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., “Reflexiones en torno al dilema jurídico de las declaraciones de investigados practicadas una vez concluido el plazo de investigación”, en *Diario la Ley*, Madrid, núm. 10351, de 19 de septiembre de 2023.

18 NIEVA FENOLL, J., “La decadencia del sistema...” p. 489

BIBLIOGRAFÍA

BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, en *Diario La Ley*, Madrid, núm. 9617, de 21 de abril de 2020.

BANACLOCHE PALAO, J., “El cómputo de plazos procesales como consecuencia del estado de alarma derivado del covid-19”, en *Diario La Ley*, Madrid, núm. 9633, de 15 de mayo de 2020.

DÍAZ TORREJÓN, P. y VALVERDE MEJÍAS, R., “Reflexiones prácticas sobre el nuevo sistema de plazos del artículo 324 LECrim”, en *Diario La Ley*, Madrid, núm. 9714, de 13 de octubre de 2020.

GONZÁLEZ CHINCHILLA, M., “Los plazos de instrucción penal. Interpretación y alcance del artículo 324 de la LECrim tras la Ley 2/2020, de 27 de julio” en *Diario La Ley*, Madrid, núm. 10064, de 9 de mayo de 2022.

GUTIERREZ BERLINCHES, A. “La necesidad de limitar la duración de la instrucción penal: de nuevo sobre el artículo 324 LECrim” en AAVV (BANALOCHE PALAO, J. / GUTIÉRREZ BERLINCHES, A. Dirs.) *Cuestiones problemáticas en la instrucción de los procesos penales*, Pamplona, 2023, pp. 183 - 217

LEANDRO VIEIRA DA COSTA, P. y ADELL TRONCHO, B., “Los plazos de instrucción a la luz de los derechos fundamentales del investigado”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 56, pp. 251 – 258, 2021.

MORENO VERDEJO, J. y DÍAZ TORREJÓN, P., “Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art. 324 LECrim”, en *Editorial Jurídica Sepín*, 28 de julio de 2020.

MORENO VERDEJO, J. y DÍAZ TORREJÓN, P., “Dos años de aplicación práctica de la versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal”, en *Editorial Jurídica Sepín*, 28 de julio de 2020.

NIEVA FENOLL, J., “La razón de ser de la presunción de inocencia”, en *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, enero 2016.

NIEVA FENOLL, J., “La decadencia del sistema penal acusatorio”, en *Revista Vasca de Derecho procesal y Arbitraje*, 4, pp. 489 – 500, 2021.

PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “La inaplazable reforma de nuestro modelo procesal penal. Análisis crítico del sistema de plazos del art. 324 LECrim”, en *Diario La Ley*, Madrid, núm. 9631, de 13 de mayo de 2020.

RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., “Reflexiones en torno al dilema jurídico de las declaraciones de investigados practicadas una vez concluido el plazo de investigación”, en *Diario la Ley*, Madrid, núm. 10351, de 19 de septiembre de 2023.

TOMÉ GARCÍA, J.A., “Sugerencias en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECrim)”, en *La Ley Penal*, Madrid, núm. 145, julio-agosto 2020.